

## INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

### NOTA INFORMATIVA

**Reglamento (CE) nº 428/2009 del Consejo por el que se establece un régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso: Información sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 17 y 22**

(2015/C 51/08)

En los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 17 y 22 del Reglamento (CE) nº 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso <sup>(1)</sup> («el Reglamento») se dispone la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación del Reglamento.

#### 1. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5, APARTADO 2, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL CORRETAJE)

En el artículo 5, apartado 2, leído en relación con el artículo 5, apartado 4, del Reglamento se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros para extender la aplicación del artículo 5, apartado 1, a productos de doble uso no incluidos en la lista que se destinen a los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, así como a los productos de doble uso destinados a usos finales militares y a los destinos mencionados el artículo 4, apartado 2.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros y que se han notificado a la Comisión. Las medidas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje establecidos en el artículo 5, apartado 1, de conformidad con el artículo 5, apartado 2?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
REPÚBLICA CHECA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	SÍ
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	NO

<sup>(1)</sup> DO L 134 de 29.5.2009, p. 1.

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje establecidos en el artículo 5, apartado 1, de conformidad con el artículo 5, apartado 2?
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	NO
REINO UNIDO	NO

### 1.1. Bulgaria

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso:

1. que estén incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén destinados o puedan estar destinados a los usos especificados en el artículo 4, apartado 2, de dicho Reglamento;
2. que no estén incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén destinados o puedan estar destinados a los usos especificados en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento.

(Artículo 34, apartado 4, de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial nº 26 de 29.3.2011, con efecto desde el 30.6.2012).

### 1.2. República Checa

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso, si el Ministerio informa al corredor de que:

1. los productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a los usos establecidos en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento;
2. los productos de doble uso están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a los usos militares finales especificados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento;

[Artículo 3 de la Ley nº 594/2004 Coll., por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (modificada)].

**1.3. Estonia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso que tengan características de mercancías estratégicas debido a su uso final o a su usuario final, por razones de seguridad pública o consideraciones relacionadas con los derechos humanos, a pesar de que no hayan sido incluidas en la lista de productos estratégicos [artículo 6 (7), de la Ley de mercancías estratégicas].

**1.4. Irlanda**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, que estén destinados a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, y de productos de doble uso destinados a los usos finales militares y destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento, [sección 8, letras a) y b), del Instrumento Jurídico 443 de 2009, Orden de 2009 sobre el control de las exportaciones (productos de doble uso) en su versión modificada].

**1.5. Grecia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso destinados a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (artículo 3.2.3 de la Decisión Ministerial nº 121837/e3/21837/28-9-2009).

**1.6. España**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso para los usos finales militares y los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (artículo 2, apartado 6, del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto de 2014, sobre el control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso).

**1.7. Croacia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, si el Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos informa al corredor de que los productos de doble uso están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a los fines establecidos en el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento [Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 80/11 i 68/2013)].

**1.8. Letonia**

Con arreglo a la Ley sobre circulación de mercancías estratégicas de Letonia, todas las operaciones de corretaje relativas a productos de doble uso están sujetas a control con independencia de su uso.

**1.9. Hungría**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso:

1. que estén incluidos en el anexo I del Reglamento en caso de que los productos estén o puedan estar destinados a los usos especificados en el artículo 4, apartado 2, de dicho Reglamento;
2. que no estén incluidos en el anexo I del Reglamento en caso de que los productos estén o puedan estar destinados a los usos especificados en el artículo 4, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento;

(Artículo 17, apartado 1, del Decreto Gubernamental nº 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

**1.10. Países Bajos**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso:

1. que estén incluidos en el anexo I del Reglamento en caso de que los productos estén o puedan estar destinados a los usos especificados en el artículo 4, apartado 2, de dicho Reglamento;
2. que no estén incluidos en el anexo I del Reglamento en caso de que los productos estén o puedan estar destinados a los usos especificados en el artículo 4, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento;

(Ley sobre servicios estratégicos — *Wet strategische diensten*, Diario Oficial Stb. 445, de 29 de septiembre de 2011).

**1.11. Austria**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el Ministro Federal de Ciencia, Investigación y Economía notifica al corredor que los productos en cuestión están o pueden estar destinados a los usos a que se refiere el artículo 4, apartados 1 y 2 del Reglamento (artículo 15.1 de la Ley de comercio exterior *Außenwirtschaftsgesetz* 2011, BGBl. I Nr. 26/2011).

**1.12. Rumanía**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos en cuestión estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento del Consejo. [Artículo 14, apartado 2, de la Orden de Emergencia n° 119, de 23 de diciembre de 2010 (GEO n° 119/2010), sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso].

**1.13. Finlandia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso:

1. incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que el Ministerio de Asuntos Exteriores haya notificado al corredor que los productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a los usos especificados en el artículo 4, apartado 2, de dicho Reglamento;
2. no incluidos en el anexo I de dicho Reglamento, en caso de que el Ministerio de Asuntos Exteriores haya notificado al corredor que los productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a los usos especificados en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento;

[Artículos 3 (2) y 4 (1) de la Ley 562/1996 (modificada)].

**2. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL CORRETAJE)**

En el artículo 5, apartado 3, del Reglamento, leído en relación con su artículo 5, apartado 4, se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros que impongan la obtención de autorización para el corretaje de productos de doble uso, si el corredor tiene motivos para sospechar que esos productos están destinados o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros y que se han notificado a la Comisión. Las medidas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje de conformidad con el artículo 5, apartado 3?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
REPÚBLICA CHECA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje de conformidad con el artículo 5, apartado 3?
IRLANDA	SÍ
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	NO
REINO UNIDO	NO

**2.1. Bulgaria**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento [artículo 47 de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso (Promulgada, Boletín Oficial nº 26 de 29.3.2011)].

**2.2. República Checa**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos enumerados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, deberá comunicarlo a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización [artículo 3 (4) de la Ley nº 594/2004 Coll., por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (modificada)].

**2.3. Estonia**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos mencionados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, deberá comunicarlo inmediatamente a la Comisión de Mercancías Estratégicas (SGC) o a las autoridades policiales o de seguridad. Una vez efectuada dicha notificación, la SGC podrá decidir la imposición de un requisito de autorización (artículo 77 de la Ley de mercancías estratégicas).

**2.4. Irlanda**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento [artículo 9 del Instrumento Jurídico 443 de 2009, Orden de 2009 sobre el control de las exportaciones (productos de doble uso) en su versión modificada].

**2.5. Grecia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (artículo 3.2.3 de la Decisión Ministerial nº 121837/e3/21837/28-9-2009)

**2.6. Croacia**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009 están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos mencionados en el artículo 4, apartados 1 y 2 del Reglamento, el corredor informará de ello al Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos, que podrá decidir la imposición de un requisito de autorización [apartado 3 de la Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 80/11 i 68/2013)].

**2.7. Letonia**

Con arreglo a la Ley letona sobre circulación de mercancías estratégicas, todas las operaciones de corretaje de productos de doble uso están sujetas a control con independencia de su uso.

**2.8. Hungría**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (apartado 17.2 del Decreto Gubernamental nº 13 sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

**2.9. Austria**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos mencionados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, informará de ello a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización (artículo 5 del Primer Reglamento de 2011 sobre comercio exterior *Außenwirtschaftsgesetz* 2011, BGBl. II Nr. 343/2011, publicado el 28 de octubre de 2011).

**2.10. Rumanía**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento [artículo 14, apartado 3, de la Orden de Emergencia nº 119, de 23 de diciembre de 2010 (GEO nº 119/2010), sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso].

### 2.11. Finlandia

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos mencionados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá decidir imponer un requisito de autorización [artículos 3.2 y 4.4 de la Ley 562/1996 (modificada)].

### 3. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6, APARTADO 2, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL TRÁNSITO)

El artículo 6, apartado 2, leído en relación con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento, establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros para conferir a sus autoridades competentes la potestad de exigir, en casos concretos, la obtención de una autorización para el tránsito específico de productos de doble uso enumerados en el anexo I, cuando los productos estén destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros y que se han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han extendido las disposiciones sobre el control del tránsito del artículo 6, apartado 1, en relación con el artículo 6, apartado 2?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	SÍ
REPÚBLICA CHECA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	SÍ
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	NO

Estado miembro	¿Se han extendido las disposiciones sobre el control del tránsito del artículo 6, apartado 1, en relación con el artículo 6, apartado 2?
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	NO
REINO UNIDO	SÍ

### 3.1. Bélgica

Se exigirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados a los usos especificados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, en la región flamenca y en la región valona (artículos 6 y 7 del Decreto del Gobierno flamenco, de 14 de marzo de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica, Diario Oficial belga de 2 de mayo de 2014; artículos 5 y 6 de la Orden del Gobierno valón, de 6 de febrero de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos y tecnología de doble uso, Diario Oficial belga, de 19 de febrero de 2014).

### 3.2. Bulgaria

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (artículos 48 a 50 de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial nº 26 de 29.3.2011).

### 3.3. Alemania

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (sección 44 del Reglamento alemán sobre comercio exterior y pagos *Aussenwirtschaftsverordnung* — AWV).

### 3.4. Estonia

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados (y no enumerados) en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento [artículos 3, 6 y 7 de la Ley de mercancías estratégicas (SGA)].

### 3.5. Irlanda

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento [sección 10 del Instrumento Jurídico 443 de 2009, Orden de 2009 sobre el control de las exportaciones (productos de doble uso) en su versión modificada].

### 3.6. Grecia

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (artículo 3.3.2 de la Decisión Ministerial nº 121837/e3/21837/28-9-2009).

### 3.7. Croacia

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento [Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 80/11 i 68/2013)]. El Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos puede prohibir el tránsito con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento, sobre la base de las propuestas de la Comisión establecidas en el artículo 12 de la Ley. Antes de la decisión de prohibición del tránsito, en casos especiales, el Ministerio puede imponer un requisito para la obtención de una licencia de tránsito especial.

### 3.8. Hungría

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (artículo 18 del Decreto Gubernamental nº 13 de 2011 sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

### 3.9. Países Bajos

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento [artículo 4(a)(1) del Decreto sobre mercancías estratégicas (*Besluit strategische goederen*)].

### 3.10. Austria

El Ministro Federal de Ciencia, Investigación y Economía requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (artículo 15 de la Ley de comercio exterior *Außenwirtschaftsgesetz* 2011, BGBl. I Nr. 26/2011).

### 3.11. Rumanía

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento [artículo 15, apartado 1, de la Orden de Emergencia nº 119, de 23 de diciembre de 2010 (GEO Nº 119/2010)] sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso.

### 3.12. Finlandia

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (artículo 3.3 de la Ley 562/1996).

### 3.13. Reino Unido

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso enumerados en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento [artículos 8.1, 17 y 26, de la Orden de 2008 relativa al control de las exportaciones, modificada por la Orden relativa al control de las exportaciones (nº 3) de 2009 (S.I. 2009/2151)].

**4. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL TRÁNSITO)**

En el artículo 6, apartado 3, leído en relación con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento, se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros que extiendan la aplicación del artículo 6, apartado 1, a productos de doble uso no incluidos en el anexo I destinados a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, así como a los productos de doble uso destinados a los usos finales militares y a los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros y que se han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se ha extendido lo dispuesto sobre el control del tránsito en el artículo 6, apartado 1, en consonancia con el artículo 6, apartado 3?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	NO
REPÚBLICA CHECA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	SÍ
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	NO
CHIPRE	SÍ
LETONIA	NO
LITUANIA	NO

Estado miembro	¿Se ha extendido lo dispuesto sobre el control del tránsito en el artículo 6, apartado 1, en consonancia con el artículo 6, apartado 3?
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	NO
REINO UNIDO	SÍ

#### 4.1. Bélgica

Se requerirá una autorización para el tránsito de productos de doble uso no enumerados en el anexo I que se destinen a los usos especificados en el artículo 4, apartado 1, y de los productos de doble uso para los usos finales militares y los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2, en la región flamenca y en la región valona (artículos 6 y 7 del Decreto del Gobierno flamenco, de 14 de marzo de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica, Diario Oficial belga de 2 de mayo de 2014); artículos 5 y 6 de la Orden del Gobierno valón, de 6 de febrero de 2014, por la que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos y tecnología de doble uso, Diario Oficial belga, de 19 de febrero de 2014).

#### 4.2. República Checa

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso no enumerados en el anexo I que se destinen a los usos mencionados en el artículo 4, apartado 1, y de los productos de doble uso para los usos finales militares y los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2, [artículo 13b de la Ley nº 594/2004 Coll. por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (modificada)] (1)

**4.3. Estonia**

La Comisión de Mercancías Estratégicas (SGC) requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso no enumerados en el anexo I que se destinen a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y de los productos de doble uso para los usos finales militares y los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2, [artículos 3, 6 y 7 de la Ley de mercancías estratégicas (SGA)].

**4.4. Irlanda**

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso no enumerados en el anexo I que se destinen a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y de los productos de doble uso para los usos finales militares y los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento, [sección 11 del Instrumento Jurídico 443 de 2009, Orden 2009 sobre el control de las exportaciones (productos de doble uso) en su versión modificada].

**4.5. Grecia**

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso no enumerados en el anexo I que se destinen a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y de los productos de doble uso para los usos finales militares y los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2, (artículo 3.3.3 de la Decisión Ministerial nº 121837/e3/21837/28-9-2009).

**4.6. España**

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso no enumerados en el anexo I que se destinen a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y de los productos de doble uso para los usos finales militares y los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2, (artículo 11 de la Ley 53/2007).

**4.7. Croacia**

Se requerirá una autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos para el tránsito de los productos de doble uso no enumerados en el anexo I que se destinen a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y de los productos de doble uso para los usos finales militares y los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2, [Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 80/11 i 68/2013)].

**4.8. Chipre**

Se requerirá una autorización del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el tránsito de los productos de doble uso no enumerados en el anexo I que se destinen a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y de los productos de doble uso para los usos finales militares y los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2, (artículo 5, apartado 3, de la Orden Ministerial 312/2009).

**4.9. Hungría**

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso no enumerados en el anexo I que se destinen a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y de los productos de doble uso para los usos finales militares y los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2 (artículo 18 del Decreto Gubernamental nº 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

**4.10. Países Bajos**

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso no enumerados en el anexo I que se destinen a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y de los productos de doble uso para los usos finales militares y los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2, [artículo 4(a) (2) del Decreto sobre mercancías estratégicas (*Besluit strategische goederen*)].

**4.11. Austria**

Se exigirá una autorización del Ministro Federal de Ciencia, Investigación y Economía para el tránsito de los productos de doble uso no enumerados en el anexo I que se destinen a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y de los productos de doble uso para los usos finales militares y los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2, (artículo 15 de la Ley de comercio exterior de 2011, *Außenwirtschaftsgesetz* 2011, BGBl. I Nr. 26/2011).

**4.12. Rumanía**

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso no enumerados en el anexo I que se destinen a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y de los productos de doble uso para los usos finales militares y los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2, [artículo 15, apartado 2, de la Orden de Emergencia nº 119 de 23 de diciembre de 2010 (GEO nº 119/2010)].

#### 4.13. Finlandia

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso no enumerados en el anexo I que se destinen a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y de los productos de doble uso para los usos finales militares y los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2, (los artículos 3.3 y 4.1 de la Ley 562/1996 modificada disponen lo siguiente:

— Artículo 3.3

El tránsito de productos de doble uso enumerados en el anexo I del Reglamento estarán sujetos a autorización si el Ministerio de Asuntos Exteriores ha notificado al operador de tránsito que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a un uso enumerado en el artículo 4, apartados 1 o 2, del Reglamento.

— Artículo 4.1

Si la intención es la exportación, el corretaje, el tránsito o la transferencia de los productos, servicios u otros elementos que no figuren en la lista del anexo del Reglamento, deberá presentarse una autorización para la exportación, el corretaje, el tránsito o la transferencia si el Ministerio de Asuntos Exteriores ha notificado al exportador, corredor, operador de tránsito o de transferencia que el producto en cuestión está o puede estar destinado, total o parcialmente, al desarrollo, la fabricación, la manipulación, el funcionamiento, el mantenimiento, el almacenamiento, la detección, la identificación o la distribución de armas químicas y biológicas o nucleares, o al desarrollo, la producción, el mantenimiento o el almacenamiento de misiles capaces de transportar armas reguladas por regímenes de no proliferación).

#### 4.14. Reino Unido

Se requerirá una autorización para el tránsito de los productos de doble uso no enumerados en el anexo I que se destinen a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y de los productos de doble uso destinados a los usos finales militares y los países de destino a que se refiere el artículo 4, apartado 2, [artículos 8 (2), 17 (3) y 26 de la Orden de 2008 relativa al control de las exportaciones, modificada por la Orden de 2009 relativa control de las exportaciones (S.I.2009/2151)].

#### 5. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO, (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES POR MOTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O POR CONSIDERACIONES DE DERECHOS HUMANOS A LOS PRODUCTOS NO INCLUIDOS)

En el artículo 8, apartado 4, del Reglamento se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros que prohíban la exportación de productos de doble uso no incluidos en el anexo I, o la supediten a la obtención de una autorización, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros y que se han notificado a la Comisión. Dichas medidas figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Se han aplicado controles adicionales con respecto a mercancías no incluidas por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos, tal como se establece en artículo 8, apartado 1?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
REPÚBLICA CHECA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	SÍ

Estado miembro	¿Se han aplicado controles adicionales con respecto a mercancías no incluidas por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos, tal como se establece en artículo 8, apartado 1?
IRLANDA	SÍ
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	SÍ
CROACIA	NO
ITALIA	NO
CHIPRE	SÍ
LETONIA	SÍ
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO
REINO UNIDO	SÍ

### 5.1. Bulgaria

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos, mediante un acto del Consejo de Ministros (artículo 34, apartado 1, párrafo tercero de la Ley sobre el control de las exportaciones).

### 5.2. República Checa

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos, mediante Orden Gubernamental [artículo 3(1)(d) de la Ley nº 594/2004 Coll.].

### 5.3. Alemania

1) La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos [sección 8 (1) nº 2 del Reglamento sobre comercio exterior y pagos, *Aussenwirtschaftsverordnung-AWV*]. La medida se aplica a los siguientes números nacionales de la lista de control de las exportaciones (en 2013):

— 2B909 Máquinas de conformación por estirado y máquinas que combinen las funciones de conformación por estirado y por rotación, distintas de las contempladas en los apartados 2B009, 2B109 o 2B209, en el marco del Reglamento, modificado, que posean todas las características siguientes, y componentes diseñados especialmente para dichas máquinas:

- a) que, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, puedan ser equipadas con unidades de control numérico o play-back o controladas por ordenador; así como
- b) una fuerza en rodillo superior a 60 kN, si el país comprador o de destino es Siria.

— 2B952 Equipos que puedan usarse en la manipulación de materiales biológicos distintos de los contemplados en el apartado 2B352, en el marco del Reglamento, modificado, si los países compradores o de destino son Irán, Corea del Norte o Siria:

- a) fermentadores capaces de cultivar «microorganismos» patógenos o virus, o capaces de producir toxinas, sin propagación de aerosoles, y que tengan una capacidad total mínima de 10 litros;
- b) agitadores para fermentadores controlados mediante 2B952(a) en el marco del Reglamento, modificado.

*Nota técnica:*

*Los fermentadores incluyen biorreactores, quimiostatos y sistemas de flujo continuo.*

— 2B993 Equipos para el revestimiento metálico de sustratos no electrónicos, tal como se indica a continuación, y componentes y accesorios diseñados especialmente para dichos equipos, si el país comprador o de destino es Irán:

- a) equipos para el proceso de depósito químico mediante vapor (CVD);
- b) equipos para el proceso de depósito físico mediante vapor, con haz de electrones (EB-PVD);
- c) equipos para el proceso de depósito mediante calentamiento por inducción o resistencia.

— 5A911 Estaciones base para «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» digitales, si el país comprador o de destino es Sudán o Sudán del Sur.

*Nota técnica:*

*Los «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» son sistemas de radiocomunicaciones celulares en los cuales se asigna a los abonados móviles una frecuencia de enlace para la comunicación. Los «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» digitales (por ejemplo, TETRA, Terrestrial Trunked Radio) emplean la modulación digital.*

- 5D911 «Equipo lógico (software)» específicamente diseñado o modificado para la «utilización» de equipos contemplados en el apartado 5A911, si el país comprador o de destino es Sudán o Sudán del Sur.
  - 6A908 Sistemas de navegación o vigilancia basados en radar para control del tráfico marítimo o aéreo, no contemplados en los apartados 6A008 o 6A108 en el marco del Reglamento, modificado, y componentes diseñados especialmente para estos, si el país comprador o de destino es Irán.
  - 6D908 «Equipo lógico (software)» específicamente diseñado o modificado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de equipos contemplados en el apartado 6A908, si el país comprador o de destino es Irán.
  - 9A991 Los siguientes tipos de vehículos terrestres no contemplados en la Parte I A de la lista de control de las exportaciones:
    - a) remolques y semirremolques de plataforma, con una carga útil comprendida entre 25 000 kg y 70 000 kg, o que posean al menos un elemento bélico y puedan transportar vehículos contemplados en la Parte I A, apartado 0006, y vehículos de tracción que puedan transportar dichos vehículos y posean al menos un elemento bélico, si los países compradores o de destino son Irán, Libia, Myanmar, Corea del Norte, Pakistán, Somalia o Siria;
 

*Nota: A efectos del apartado 9A991a, se entenderá por vehículos de tracción todos los vehículos cuya función principal sea el remolque.*
    - b) otros camiones y vehículos todo terreno que posean al menos un elemento bélico, si los países compradores o de destino son Irán, Libia, Myanmar, Corea del Norte, Somalia o Siria.
 

*Nota 1: A efectos del apartado 9A991, se entenderá por elementos bélicos lo siguiente:*

      - a) capacidad de vadear 1,2 m o más;
      - b) soportes para fusiles u otras armas;
      - c) enganches para redes de camuflaje;
      - d) claraboyas redondas, con tapas correderas o basculantes;
      - e) pintura de tipo militar;
      - f) ganchos de tracción para remolques con los denominados enganches NATO.

*Nota 2: El apartado 9A991 no incluye los vehículos terrestres destinados al uso personal. 9A992 Camiones, como se indica a continuación:*

      - a) Camiones con tracción en todas sus ruedas, con una carga útil superior a 1 000 kg, si el país comprador o de destino es Corea del Norte.
      - b) Camiones con tres o más ejes y un peso bruto de carga máxima autorizada superior a 20 000 kg, si el país comprador o de destino es Irán o Siria.
  - 9A993 Helicópteros, sistemas de transmisión de energía, motores de turbina de gas y grupos motores auxiliares (APU) para helicópteros y componentes diseñados especialmente para estos, si los países compradores o de destino son Cuba, Irán, Libia, Myanmar, Corea del Norte, Somalia o Siria.
  - 9A994 Grupos motores refrigerados por aire (motores de aviación) con una cilindrada comprendida entre 100 cm<sup>3</sup> y 600 cm<sup>3</sup>, que puedan emplearse en «vehículos aéreos» no tripulados, y componentes diseñados especialmente para estos, si el país comprador o de destino es Irán.
  - 9E991 «Tecnología» conforme a la Nota General sobre tecnología para el «desarrollo» o la «producción» de equipos contemplados en el apartado 9A993, si los países compradores o de destino son Cuba, Irán, Libia, Myanmar, Corea del Norte o Siria;
- 2) Sigue siendo de aplicación para la sección 9 del AWV el requisito de obtener una autorización de exportación, previsto en la sección 5 (d) del AWV para las mercancías no incluidas.
- 3) En la sección 6 de la Ley relativa al comercio y los pagos exteriores (Aussenwirtschaftsgesetz — AWG), las transacciones y las transacciones y los actos legales pueden restringirse o pueden imponerse obligaciones de actuar mediante un acto administrativo, a fin de evitar un peligro relacionado en un caso concreto a los intereses, como por ejemplo los intereses esenciales de seguridad de la República Federal de Alemania, la coexistencia pacífica de los pueblos, las relaciones exteriores de la República Federal de Alemania, el orden o la seguridad pública de la República Federal de Alemania.

**5.4. Estonia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por decisión de la Comisión sobre mercancías estratégicas, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos (artículos 2.11 y 6.2 de la Ley de mercancías estratégicas).

**5.5. Francia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos (Decreto n° 2010-292). Se han adoptado controles nacionales de las exportaciones de productos de doble uso, como figura en las siguientes órdenes:

- Orden Ministerial de 31 de julio de 2014 relativa a las exportaciones a terceros países de determinados helicópteros y de sus piezas de recambio, publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa de 8 de agosto de 2014.
- Orden Ministerial de 31 de julio de 2014 relativa a la exportación de gases lacrimógenos y material antidisturbios a terceros países, publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa de 8 de agosto de 2014.

**5.6. Irlanda**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos [sección 12(2) del Instrumento Jurídico 443 de 2009, Orden de 2009 relativa al control de las exportaciones (productos de doble uso), en su versión modificada].

**5.7. Chipre**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por razones de seguridad pública o consideraciones de derechos humanos (artículos 5.3 y 10.c de la Orden Ministerial 312/2009)

**5.8. Letonia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por el Comité de control de mercancías estratégicas, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos (Reglamento del Consejo de Ministros n° 645, de 25 de septiembre de 2007, «Reglamento sobre la lista nacional de mercancías y servicios estratégicos» (publicado de conformidad con la «Ley sobre la manipulación de mercancías estratégicas», artículo 3, primera parte). Los controles nacionales de las exportaciones de productos de doble uso se aplican a la Lista nacional de mercancías y servicios estratégicos (anexo del Reglamento n° 645) como se indica a continuación:

## LISTA NACIONAL DE MERCANCÍAS Y SERVICIOS ESTRATÉGICOS

Nº de artículo	Nombre de las mercancías
10A901	Armas de fuego de percusión anular, sus piezas, accesorios y munición
10A902	<p>10A902 Componentes, piezas y equipos de aeronaves</p> <p><i>Nota: Se requiere una licencia para la importación, la exportación, el tránsito y la transferencia desde/a los países de la UE de los componentes, equipos y piezas que puedan utilizarse tanto en aeronaves civiles como militares.</i></p> <p>Excepciones:</p> <p>El artículo 10A902 excluye los componentes, equipos y piezas de aeronaves que estén diseñados para fines de reparación y mantenimiento de las empresas internacionales de aviación civil para su uso en aeronaves civiles.</p>

Nº de artículo	Nombre de las mercancías
	<p>El artículo 10A902 excluye la importación, la exportación y la transferencia desde/a países de la UE de este tipo de componentes, piezas y equipos de aeronaves que estén destinados a la reparación y mantenimiento de aeronaves civiles si la aeronave civil de que se trate está situada en el territorio de la República de Letonia.</p> <p>El artículo 10A902 excluye la importación, la exportación y la transferencia desde/a países de la UE de este tipo de componentes, piezas y equipos de aeronaves que estén destinados a la reparación y mantenimiento de aeronaves civiles si la aeronave civil en cuestión está siendo utilizada en misiones de la UE, las Naciones Unidas y la OTAN.</p> <p>El artículo 10A902 excluye las instalaciones de la cabina de pasajeros y el equipo de servicio a los pasajeros.</p>
10A903	Pistolas de aire comprimido con una energía superior a 12 julios
10A904	<p>Dispositivos pirotécnicos de las clases 2, 3 y 4</p> <p><i>Nota técnica: La clase de dispositivo pirotécnico será determinada por el Departamento de Criminología de la Policía Nacional.</i></p>
10A905	<p>Herramientas, equipos y componentes diseñados o modificados para operaciones secretas especiales:</p> <p><i>Nota: Véase asimismo la categoría 5, parte dos, «Seguridad de la información»</i></p> <p>a. dispositivos y equipos para la obtención secreta de información sonora:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) micrófonos especiales;</li> <li>2) transmisores especiales;</li> <li>3) receptores especiales;</li> <li>4) codificadores especiales;</li> <li>5) descodificadores especiales;</li> <li>6) receptores de amplia cobertura de frecuencias (escáneres de frecuencias);</li> <li>7) retransmisores especiales;</li> <li>8) amplificadores especiales; así como</li> <li>9) dispositivos de escucha especiales mediante láser reflejado;</li> </ol> <p>b. dispositivos y equipos para la vigilancia o la grabación secreta de vídeos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) cámaras de vídeo;</li> <li>2) transmisores de vídeo especiales;</li> <li>3) receptores de vídeo especiales; así como</li> <li>4) minigrabadoras de vídeo;</li> </ol> <p><i>Nota técnica: El artículo 10A905.b.1. incluye cámaras de vídeo y de TV alámbricas o inalámbricas</i></p> <p>c. dispositivos y equipos para la obtención secreta de telecomunicaciones orales digitales o móviles u otros tipos de información a partir de medios técnicos o canales de comunicación;</p>

Nº de artículo	Nombre de las mercancías
	<p>d. dispositivos y equipos para el «acceso secreto» a instalaciones, medios de transporte u otros objetos;</p> <p><i>Nota técnica: A efectos del apartado 10A905, «acceso secreto» significa la apertura secreta de cerraduras mecánicas, electrónicas o de otro tipo, o el descifrado de códigos.</i></p> <p>1) equipos especiales de rayos x para mirar en las cerraduras;</p> <p>2) llaves maestras;</p> <p>3) herramientas para abrir cerraduras; así como</p> <p>4) dispositivos electrónicos para descifrar los códigos de las cerraduras;</p> <p>e. equipos de contramedidas y dispositivos contra operaciones especiales:</p> <p><i>Nota: Véase asimismo la «Lista común de equipo militar de la UE»</i></p> <p>1) indicadores especiales;</p> <p>2) localizadores especiales;</p> <p>3) escáneres;</p> <p>4) emisores de interferencias;</p> <p>5) frecuencímetros especiales;</p> <p>6) sonogeneradores de grandes bandas de frecuencia.</p>
10A906	Catalejos, binoculares y visores de puntería para visión nocturna, así como sus componentes
10A907	Minas antipersonas <i>Nota: Está prohibida la exportación de minas antipersonas.</i>
10D	Equipo lógico (software)
10D901	«Equipo lógico (software)» especialmente diseñado para actividades operativas y para la obtención secreta de información a partir de ordenadores, redes u otros sistemas de información o bien para la modificación o la destrucción secretas de esta información. <i>Nota: El artículo 10D901 somete a control la exportación, importación, «producción», «utilización», «desarrollo» y almacenamiento del «equipo lógico (software)» antes mencionado.</i>
10E	Tecnología
10E901	Tecnología para el desarrollo, la producción y la utilización de los equipos mencionados en el apartado 10A905

Nº de artículo	Nombre de las mercancías
10E902	<p>Asistencia militar</p> <p><i>Nota: La asistencia militar incluye cualquier ayuda técnica relacionada con la producción, el desarrollo, el mantenimiento, los ensayos y la construcción de productos militares, así como cualquier tipo de servicios técnicos, tales como instrucciones, formación, transferencia de conocimientos prácticos y consultas, incluido de forma oral.</i></p> <p>Excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Asistencia militar a los Estados miembros de la UE y de la OTAN, así como a Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Japón y Suiza.</li> <li>2) Los casos en los que la asistencia militar es de conocimiento público o tiene forma de información de la investigación científica fundamental.</li> <li>3) Cuando la asistencia militar es de forma oral y no está relacionada con los productos contemplados en uno o varios regímenes, convenios o acuerdos internacionales de control de las exportaciones.</li> </ol>

#### 5.9. Países Bajos

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por el Ministerio de Asuntos Exteriores por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos. Se han establecido controles nacionales para la exportación y el corretaje a Siria de productos químicos y material para la represión interna y de la exportación de material para la represión interna a Egipto y Siria: (Decreto Stcrt. 2013 n° 25632, publicado el 13 de septiembre de 2013).

#### 5.10. Austria

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por el Ministerio Federal de Ciencias, Investigación y Economía por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos (artículo 20 de la Ley de comercio exterior de 2011, *Außenwirtschaftsgesetz* 2011, BGBl. I Nr. 26/2011).

#### 5.11. Rumanía

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos (artículo 7 de la Orden de Emergencia n° 119 de 23 de diciembre de 2010 (GEO n° 119/2010) sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso).

#### 5.12. Reino Unido

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos [Orden relativa al control de las exportaciones de 2008]. La lista de productos de doble uso controlados en el Reino Unido figura en la Lista 3 de la Orden relativa al control de las exportaciones de 2008, modificada por la Orden de 2010 relativa al control de las exportaciones (modificación) (n° 2) (S.I. 2010/2007).

##### LISTA 3

##### **Lista mencionada en los artículos 2 y 4 de la Orden relativa al control de las exportaciones de 2008**

PRODUCTOS, EQUIPOS LÓGICOS (SOFTWARE) Y TECNOLOGÍAS DE DOBLE USO CONTROLADOS POR EL REINO UNIDO

*Nota: En la presente lista, los términos definidos figuran entre comillas.*

##### **Definiciones**

En la presente lista se entenderá por:

«desarrollo»: es el conjunto de las etapas previas a la «producción», tales como: diseño, investigación de diseño, análisis de diseño, conceptos de diseño, montaje y ensayo de prototipos, esquemas de producción piloto, datos de diseño, proceso de transformación de los datos de diseño en un producto, diseño de configuración, diseño de integración y planos;

«materiales energéticos»: sustancias o mezclas que reaccionan químicamente a fin de liberar la energía requerida para su aplicación prevista; los «explosivos», los «productos pirotécnicos» y los «propulsantes» son subclases de materiales energéticos;

«firmas de explosivos»: son características que son propias de los explosivos en cualquier forma, antes de su iniciación, como detectadas mediante tecnologías como, por ejemplo, técnicas de espectrometría de movilidad de iones, de quimiluminiscencia, de fluorescencia, nucleares, acústicas o electromagnéticas;

«explosivos»: sustancias o mezclas de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que deben detonar en su aplicación como materia prima, reforzante o carga principal en las ojivas bélicas, demolición y otras aplicaciones;

«dispositivos explosivos improvisados»: dispositivos fabricados o destinados a ser colocados de manera improvisada que incorporen sustancias químicas destructivas, mortales, nocivas, «pirotécnicas» o incendiarias y diseñados para destruir, desfigurar o acosar; podrán incorporar cargas explosivas de uso militar, pero normalmente son concebidos a partir de componentes no militares;

«vehículos más ligeros que el aire»: los globos y vehículos aéreos que se elevan mediante aire caliente u otros gases más ligeros que el aire, tales como el hidrógeno o el helio;

«previamente separado»: la aplicación de cualquier proceso tendente a aumentar la concentración del isótopo controlado;

«producción»: todas las fases de producción [por ejemplo, ingeniería de productos, fabricación, integración, ensamblaje (montaje), inspección, ensayo y garantía de calidad];

«propulsantes»: sustancias o mezclas que reaccionan químicamente para producir grandes volúmenes de gases calientes a velocidades controladas para efectuar trabajos mecánicos;

«productos pirotécnicos»: mezclas de combustibles líquidos o sólidos y oxidantes que, una vez inflamados, experimentan una reacción química energética a una velocidad controlada prevista para producir retrasos específicos, o cantidades de calor, ruido, humo, luz visible o rayos infrarrojos; los pirofóricos son una subcategoría de los productos pirotécnicos, que no contienen oxidantes pero que se inflaman espontáneamente al contacto con el aire;

«necesaria»: aplicado a la «tecnología» se refiere únicamente a la parte específica de la «tecnología» que es particularmente responsable de alcanzar o sobrepasar los niveles de prestaciones, características o funciones sometidos a control; dicha «tecnología» «necesaria» puede ser común a diferentes mercancías y el uso previsto de la «tecnología» es independiente de que sea o no «necesaria»;

«tecnología»: «información» específica necesaria para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de mercancías o «equipo lógico (software)».

*Nota técnica:*

La «información» puede consistir, entre otras cosas, en lo siguiente: proyectos, planos, diagramas, modelos, fórmulas, tablas, «códigos fuente», diseños y especificaciones técnicas, manuales e instrucciones escritas o registradas en otros medios o soportes (por ejemplo, discos, cintas o memorias ROM).

«Código fuente» (o lenguaje fuente) es una expresión conveniente para uno o más procesos que un sistema de programación puede convertir en una forma que el equipo pueda aplicar.

la expresión «utilización» hace referencia al funcionamiento, la instalación (por ejemplo, la instalación in situ), el mantenimiento, la verificación, la reparación, la revisión y la renovación;

las «vacunas» son medicamentos con una fórmula farmacéutica autorizada por las autoridades reglamentarias del país de fabricación o de utilización, o que tienen permiso de comercialización o han obtenido una autorización de ensayo clínico de dichas autoridades, que están concebidos para estimular una respuesta inmunológica protectora en seres humanos o animales con el fin de evitar la aparición de enfermedades en los individuos a los que se administra.

**Mercancías y tecnología relacionadas con los explosivos**

PL8001 Está prohibida la exportación o la «transferencia a través de medios electrónicos» de «tecnología» a cualquier destino distinto de los siguientes: «el territorio aduanero», Australia, Nueva Zelanda, Canadá, Noruega, Suiza, Estados Unidos de América y Japón:

- a. Equipos y dispositivos distintos de los que figuran en la lista 2 o en los artículos 1A004.d., 1A005, 1A006, 1A007, 1A008, 3A229, 3A232 o 5A001.h. del anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso» para la detección o la «utilización» con «explosivos» o bien para hacer frente a «dispositivos explosivos improvisados» o para protegerse contra ellos, como sigue, y los componentes diseñados especialmente para estos:

1. Equipos electrónicos diseñados para detectar «explosivos» o «firmas explosivas». *Nota: Véase también el artículo 1A004.d. del anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso».*

*Nota: El apartado PL8001.a.1. no contempla los equipos que precisan una valoración por parte del operador a fin de determinar la presencia de «explosivos» o «firmas de explosivos».*

2. Equipo electrónico de interferencia especialmente diseñado para impedir la detonación mediante control remoto por radio de «dispositivos explosivos improvisados».

*Nota: Véase también el artículo 5A001.h. del anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso».*

3. Equipos y dispositivos especialmente diseñados para iniciar explosiones por medios eléctricos o no eléctricos (por ejemplo, equipos disparadores, detonadores o equipos de encendido).

*Nota: Véanse también los artículos 1A007, 1A008, 3A229 y 3A232. del anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso».*

*Nota: El apartado PL8001, letra a), punto 3 no contempla lo siguiente:*

a. equipos y dispositivos especialmente diseñados para un uso comercial específico consistente en el accionamiento o la utilización por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea el inicio o la creación de explosiones;

b. equipos controlados a presión especialmente diseñados para aplicaciones en equipos de prospección petrolífera y que no puedan utilizarse con presión atmosférica; así como

c. cables de detonación.

4. Equipos y dispositivos, incluidos, entre otras cosas: escudos y cascos especialmente diseñados para la eliminación de «dispositivos explosivos improvisados»;

*Nota: Véanse también los artículos 1A005, 1A006 y 5A001.h. del anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso». Nota: El artículo PL8001.a.4. no somete a control los cobertores para bombas, los equipos de manejo mecánico para manipular o exponer «dispositivos explosivos improvisados» ni los contenedores diseñados para contener «dispositivos explosivos improvisados» u objetos sospechosos de ser estos dispositivos o bien otros equipos especialmente diseñados para proteger temporalmente contra «dispositivos explosivos improvisados» u objetos sospechosos de ser estos dispositivos.*

- a. Cargas explosivas de corte lineal distintas de las mencionadas en el producto 1A008 del anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso»;

- b. La «tecnología» «necesaria» para la «utilización» de las mercancías contempladas en los artículos PL8001.a. y PL8001.b.

*Nota: Véase el artículo 18 de esta Orden relativa a las excepciones a los controles de la «tecnología».*

**Materiales, productos químicos, microorganismos y toxinas**

PL9002 Está prohibida la exportación de las mercancías siguientes a cualquier destino:

Los siguientes «materiales energéticos» y las mezclas que contengan al menos uno de dichos productos:

- a. nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 %);
- b. nitroglicol;
- c. tetranitrato de pentaeritritol (PETN);
- d. cloruro de picrilo;
- e. trinitrofenilmetilnitramina (tetril);
- f. 2,4,6-trinitrotolueno (TNT).

*Nota: El apartado PL9002 no contempla los «propulsantes» de base única, doble y triple.*

PL9003 Está prohibida la exportación de las mercancías siguientes a cualquier destino:

«Vacunas» contra:

- a. el *Bacillus anthracis*;
- b. la toxina botulínica.

PL9004 Está prohibida la exportación de las mercancías siguientes a cualquier destino:

Americio 241, 242m o 243, «previamente separado», en cualquier forma.

*Nota: El artículo PL9004 no somete a control las mercancías con un contenido de americio inferior o igual a 10 gramos.*

**Telecomunicaciones y tecnología conexa**

PL9005 Está prohibida la exportación o la «transferencia a través de medios electrónicos» de las mercancías o la «tecnología» siguientes a cualquier destino en Irán:

- a. equipos de comunicación mediante dispersión troposférica que empleen técnicas de modulación analógica o digital y componentes especialmente diseñados para estos;
- b. «Tecnología» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de mercancías especificadas en el artículo PL9005.a.

*Nota: En el artículo 18 de la presente Orden se recogen las excepciones a los controles relativos a la «tecnología».*

**Equipos de detección**

PL9006 La exportación de equipos «alimentados electrostáticamente» para la detección de «explosivos», distintos de los equipos especificados en la lista 2, artículo PL8001.a.1, o en el anexo I, artículo 1A004.d, del «Reglamento sobre productos de doble uso», está prohibida a cualquier destino en Afganistán o Iraq.

*Nota técnica:*

*«Alimentados electrostáticamente» significa que utilizan carga generada electrostáticamente.*

**Buques y tecnología y equipo lógico (software) conexos**

PL9008 Está prohibida la exportación o la «transferencia a través de medios electrónicos» de las mercancías, el «equipo lógico (software)» o la «tecnología» siguientes a cualquier destino en Irán:

- a. Los «buques», las embarcaciones hinchables y los «vehículos sumergibles» y los equipos y componentes conexos mencionados a continuación, distintos de los recogidos en la lista 2 de la presente Orden o en el anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso»:
  1. «Buques» marítimos (de superficie o submarinos) y embarcaciones hinchables y «vehículos sumergibles».

2. Los siguientes equipos y componentes diseñados para «buques», embarcaciones hinchables y «vehículos sumergibles»:
  - a. Estructuras y componentes para cascos y quillas.
  - b. motores de propulsión, diseñados o modificados para uso marítimo, y componentes especialmente diseñados para ellos;
  - c. Radares náuticos, sonares y equipos de registro de velocidad, y componentes especialmente diseñados para ellos.
3. «Equipo lógico (software)» diseñado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de las mercancías que figuran en el artículo PL9008.a.
4. «Tecnología» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de mercancías o «equipo lógico (software)» especificadas en los artículos PL9008.a o PL9008.b.

*Nota: En el artículo 18 de la presente Orden se recogen las excepciones a los controles relativos a la «tecnología».*

*Nota técnica:*

*Los «vehículos sumergibles» incluyen a los vehículos tripulados, no tripulados, sujetos o no sujetos.*

### **Aeronaves y tecnología conexas**

PL9009 Está prohibida la exportación o la «transferencia a través de medios electrónicos» de las mercancías o la «tecnología» siguientes a cualquier destino en Irán:

- a. «Aeronaves», «vehículos más ligeros que el aire» y paracaídas dirigibles, así como los equipos y componentes conexos mencionados a continuación, distintos de los recogidos en la lista 2 de la presente Orden o en el anexo I del «Reglamento sobre productos de doble uso»:
  1. «Aeronaves», «vehículos más ligeros que el aire» y paracaídas dirigibles.
  2. Los siguientes equipos y componentes diseñados para «aeronaves» y «vehículos más ligeros que el aire»:
    - a. Estructuras y componentes para fuselajes.
    - b. Motores aeronáuticos, grupos motores auxiliares (APU) y componentes diseñados especialmente para ellos;
    - c. equipos aviónicos y de navegación y componentes diseñados especialmente para estos;
    - d. trenes de aterrizaje y componentes diseñados especialmente para estos, así como neumáticos para aeronaves;
    - e. Hélices y rotores;
    - f. Transmisiones, cajas de cambio y componentes diseñados especialmente para ellas;
    - g. Sistemas de recuperación de vehículos aéreos no tripulados (UAV);
    - h. Sin uso;
    - i. «Tecnología» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de mercancías especificadas en el artículo PL9009.a.

*Nota: En el artículo 18 de la presente Orden se recogen las excepciones a los controles relativos a la «tecnología».*

*Nota: El artículo PL9009.c. no contempla datos técnicos de control, dibujos o documentación para actividades de mantenimiento directamente asociadas con el calibrado, la eliminación o la sustitución de mercancías dañadas o inutilizables que son necesarias para el mantenimiento de la aeronavegabilidad y el funcionamiento seguro de las «aeronaves» civiles.*

6. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9, APARTADO 4, LETRA B), DEL REGLAMENTO (AUTORIZACIONES GENERALES DE EXPORTACIÓN NACIONALES)**

En el artículo 9, apartado 4, letra b), del Reglamento se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros en relación con las autorizaciones generales de exportación nacionales concedidas o modificadas.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros y que se han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Su Estado miembro ha concedido o modificado alguna autorización general de exportación nacional en consonancia con el artículo 9?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	NO
REPÚBLICA CHECA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	NO
IRLANDA	NO
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	NO
FRANCIA	SÍ
CROACIA	NO
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	NO

Estado miembro	¿Su Estado miembro ha concedido o modificado alguna autorización general de exportación nacional en consonancia con el artículo 9?
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO
REINO UNIDO	SÍ

#### 6.1. Alemania

Existen cinco autorizaciones generales de exportación nacionales en vigor en Alemania:

- 1) Autorización general nº 9 para el grafito;
- 2) Autorización general nº 10 para ordenadores y equipo conexo;
- 3) Autorización General nº 12 para la exportación de determinados productos de doble uso por debajo de un determinado valor;
- 4) Autorización General nº 13 para la exportación de determinados productos de doble uso en determinadas circunstancias;
- 5) Autorización general nº 16 para las telecomunicaciones y la seguridad de los datos.

#### 6.2. Grecia

Se aplica una autorización general de exportación nacional para la exportación de determinados productos de doble uso a los siguientes destinos: Argentina, Croacia, República de Corea, Federación de Rusia, Ucrania, Turquía y Sudáfrica (Decisión Ministerial nº 125263/e3/25263/6-2-2007).

### 6.3. Francia

Existen cuatro autorizaciones generales de exportación nacionales en vigor en Francia:

- 1) Autorización Nacional General de Exportación para productos industriales definidos en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de mercancías industriales sujetas a control estratégico en la Comunidad Europea [publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* nº 176 de 30 de julio de 2002 (texto 11) y modificada por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 31 de julio de 2004 (texto 5)].
- 2) Autorización Nacional General de Exportación para productos químicos definidos en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de productos químicos de doble uso [publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* nº 176 de 30 de julio de 2002 (texto 12) y modificada por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 31 de julio de 2004 (texto 6)].
- 3) Autorización Nacional General de Exportación para el grafito definido en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de grafito de pureza nuclear [publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* nº 176 de 30 de julio de 2002 (texto 13) y modificada por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 31 de julio de 2004 (texto 7)].
- 4) Autorización Nacional General de Exportación para los productos biológicos definidos en el Decreto de 14 de mayo de 2007 y modificados por el Decreto de 18 de marzo de 2010 relativo a la exportación de determinados elementos genéticos y organismos modificados genéticamente [publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 20 de marzo de 2010].
- 5) Autorización Nacional General de Exportación para determinados productos de doble uso para las fuerzas armadas francesas en terceros países (Orden Ministerial de 31 de julio de 2014, publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 8 de agosto de 2014).
- 6) Autorización Nacional General para la exportación o la transferencia dentro de la UE de determinados productos de doble uso para exposiciones o ferias (Orden Ministerial de 31 de julio de 2014, publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 8 de agosto de 2014).

En los decretos correspondientes se establecen los productos específicos objeto de autorización.

### 6.4. Croacia

El Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos puede expedir una autorización general de exportación nacional de productos de doble uso con arreglo al artículo 9, apartado 4, del Reglamento [Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 80/11 I 68/2013)].

### 6.5. Italia

Se aplica una autorización general de exportación nacional para la exportación de determinados productos de doble uso a los siguientes destinos: Antártida (bases italianas), Argentina, República de Corea y Turquía (Decreto de 4 de agosto de 2003, publicado en el Diario Oficial nº 202, de 1 de septiembre de 2003).

### 6.6. Países Bajos

Se aplica una autorización general de exportación nacional para la exportación de determinados productos de doble uso a los siguientes destinos:

— Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, EE. UU. [ya contemplados en el anexo II, parte 3, del Reglamento];

— Afganistán, Birmania/Myanmar, Irán, Iraq, Líbano, Libia, Corea del Norte, Pakistán, Sudán, Somalia y Siria.

(NL 002, Diario Oficial stcrt-2009-18172 de 26 de noviembre de 2009).

### 6.7. Austria

Existe una autorización general de exportación nacional para productos reexportados al país de origen sin modificación alguna en un plazo de tres meses después de su importación en la Unión Europea o para aquellos casos en que se exporten al país de origen mercancías de la misma cantidad y calidad en el plazo de tres meses después de la importación. Las condiciones de utilización son las mismas que las establecidas en el anexo II del Reglamento en lo que se refiere a la utilización de EU001 (los detalles de la autorización figuran en el artículo 3 del primer Reglamento sobre comercio exterior BGB1. II nº 343/2011 de 28 de octubre de 2011).

**6.8. Reino Unido**

Existen quince Autorizaciones Nacionales Generales (OGEL) en vigor en el Reino Unido:

1. OGEL (productos químicos)
2. OGEL (desarrollo criptográfico)
3. OGEL (exportación tras la exposición: productos de doble uso)
4. OGEL (exportación tras reparación/sustitución bajo garantía: productos de doble uso)
5. OGEL (exportación para reparación/sustitución bajo garantía: productos de doble uso)
6. OGEL (productos de doble uso: región administrativa especial de Hong Kong)
7. OGEL (no control en el marco del régimen internacional de no proliferación: productos de doble uso)
8. OGEL (expediciones de poco valor)
9. OGEL (productos de doble uso para prospección de PETRÓLEO y GAS)
10. OGEL (tecnología para productos de doble uso)
11. OGEL (Turquía)
12. OGEL (X)
13. OGEL (productos militares y de doble uso: fuerzas del Reino Unido desplegadas en destinos sometidos a embargo)
14. OGEL (productos militares y de doble uso: fuerzas del Reino Unido desplegadas en destinos no sometidos a embargo)
15. OGEL (productos militares y de doble uso no mortíferos: para misiones diplomáticas u oficinas consulares)

Todas las autorizaciones generales nacionales del Reino Unido para los productos de doble uso, incluidas las listas de productos y destinos autorizados y los requisitos asociados a cada uno, están disponibles para consulta y descarga en la siguiente dirección: <https://www.gov.uk/dual-use-open-general-export-licences-explained>

**7. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9, APARTADO 6, LETRAS A) Y B), Y CON EL ARTÍCULO 10, APARTADO 4, DEL REGLAMENTO (ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPORTACIÓN EN LOS ESTADOS MIEMBROS, AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES PARA PROHIBIR EL TRÁNSITO DE PRODUCTOS DE DOBLE USO NO COMUNITARIOS Y AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES PARA CONCEDER AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CORRETAJE, RESPECTIVAMENTE)**

En el artículo 9, apartado 6, letra a), del Reglamento, se exige a la Comisión que publique la lista de las autoridades encargadas de la concesión de las autorizaciones de exportación de productos de doble uso.

En el artículo 9, apartado 6, letra b), del Reglamento, se exige a la Comisión que publique la lista de las autoridades facultadas para prohibir el tránsito de productos de doble uso no comunitarios con arreglo al Reglamento.

En el artículo 10, apartado 4, del Reglamento se exige a la Comisión que publique la lista de las autoridades facultadas para conceder autorizaciones para la prestación de servicios de corretaje.

**7.1. Bélgica**

*Para la Región de Bruselas-Capital (localidades con los códigos postales 1000 a 1299)*

Service Public Régional de Bruxelles Brussels International -  
Cellule licences-Cel vergunningen

Mr Cataldo ALU

City-Center

Boulevard du Jardin Botanique, 20

1035 Bruxelles

BELGIQUE/BELGIË

Tel. +32 28003727

Fax +32 28003824

Correo electrónico: calu@sprb.irisnet.be

Sitio web: <http://www.bruxelles.irisnet.be/travailler-et-entreprendre/permis-licences-autorisations/armes-et-technologies-a-double-usage>

*Para la Región Valona (localidades con los códigos postales 1300 a 1499 y 4000 a 7999)*

Service public de Wallonie

Direction Générale de l'Economie, de l'Emploi et de la Recherche

Direction des Licences d'Armes

Mr. Michel Moreels

Chaussée de Louvain 14

5000 Namur

BELGIQUE/BELGIË

Tel.+32 81649751

Fax +32 81649759/60

Correo electrónico: licences.dgo6@spw.wallonie.be

Sitio web: [http://economie.wallonie.be/Licences\\_armes/Accueil.html](http://economie.wallonie.be/Licences_armes/Accueil.html)

*Para la Región Flamenca (localidades con los códigos postales 1500 a 3999 y 8000 a 9999)*

Flemish Department of Foreign Affairs

Strategic Goods Control Unit

Mr. Michael Peeters

Boudewijnlaan 30, bus 80

1000 Brussel

BELGIQUE/BELGIË

Tel.+32 25534880

Fax +32 25536037

Correo electrónico: csg@iv.vlaanderen.be

Sitio web: [www.vlaanderen.be/csg](http://www.vlaanderen.be/csg)

**7.2. Bulgaria**

Interministerial Commission for Export Control and Non-Proliferation of Weapons of Mass Destruction with the  
Minister of Economy, Energy and Tourism

12 Knyaz Alexander I Str.

1000 Sofia

BULGARIA

Tel.+359 29407771, +359 29407681

Fax +359 29880727

Correo electrónico: h.atanasov@mee.government.bg y i.bahchevanova@mee.government.bg

Sitio web: [www.exportcontrol.bg](http://www.exportcontrol.bg), <http://www.mee.government.bg/eng/ind/earms.html>

**7.3. República Checa**

Ministry of Industry and Trade Licensing Office  
Na Františku 32  
110 15 Prague 1  
REPÚBLICA CHECA

Tel. +420 224907638  
Fax +420 224214558 o +420 224221811

Correo electrónico: leitgeb@mpo.cz or dual@mpo.cz  
Sitio web: www.mpo.cz

**7.4. Dinamarca**

Exportcontrols  
Danish Business Authority  
Langelinie Allé 17  
2100 Copenhagen  
DINAMARCA

Tel. +45 35291000  
Fax +45 35466632

Correo electrónico: eksportkontrol@erst.dk  
Sitio web: en inglés: www.exportcontrols.dk; en danés: www.eksportkontrol.dk

**7.5. Alemania**

Federal Office of Economics and Export Control (*Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle*)  
Frankfurter Strasse 29-35  
65760 Eschborn  
ALEMANIA

Tel. +49 6196908-0  
Fax +49 6196908-900

Correo electrónico: ausfuhrkontrolle@bafa.bund.de  
Sitio web: <http://www.ausfuhrkontrolle.info>

**7.6. Estonia**

Strategic Goods Commission, Ministry of Foreign Affairs  
Islandi väljak 1  
15049 Tallinn  
ESTONIA

Tel. +372 6377192  
Fax +372 6377199

Correo electrónico: stratkom@vm.ee  
Sitio web: en inglés: <http://www.vm.ee/?q=en/taxonomy/term/58>; en estonio: <http://www.vm.ee/?q=taxonomy/term/50>

**7.7. Irlanda**

Licensing Unit  
Department of Jobs, Enterprise and Innovation  
23, Kil dare Street  
Dublin 2  
IRLANDA

Contacto: Claire Pyke

Tel. +353 16312530

Correo electrónico: [claire.pyke@djei.ie](mailto:claire.pyke@djei.ie), [exportcontrol@djei.ie](mailto:exportcontrol@djei.ie)  
Sitio web: <http://www.djei.ie/trade/marketaccess/exports/index.htm>

**7.8. Grecia**

Ministry of Development, Competitiveness & Shipping  
General Directorate for International Economic Policy  
Directorate of Import-Export Regimes and Trade Defence Instruments  
Export Regimes and Procedures Unit  
Kornarou 1 str  
105 63 Atenas  
GRECIA  
Contacto: O. Papageorgiou  
Tel. +30 2103286047/56/22/21  
Fax +30 2103286094  
Correo electrónico: opapageorgiou@m nec.gr

**7.9. España**

La Secretaría General de Comercio Exterior, el Departamento de Aduanas y el Ministerio de Asuntos Exteriores son los organismos facultados para conceder licencias y para prohibir el tránsito de productos de doble uso no comunitarios.

Contacto en la oficina de concesión de licencias: Ramón Muro Martínez, Subdirector General:

Ministerio de Economía y Competitividad  
Paseo de la Castellana 162, 7a  
28046 Madrid  
ESPAÑA  
Tel. +34 913492587  
Fax +34 913492470  
Correo electrónico: RMuro@comercio.mineco.es; sgdefensa.sccc@comercio.mineco.es  
Sitio web: <http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/informacion-sectorial/material-de-defensa-y-doble-uso/Paginas/conceptos.aspx>

**7.10. Francia**

Ministère de l'Économie, des Finances et de l'Industrie  
Direction Générale de la Compétitivité, de l'Industrie et des Services  
Service des biens à double usage  
DGCIS1/SI/SBDU  
61, Boulevard Vincent-Auriol  
Télédoc 151 Bâtiment 4 Sieyès  
75703 Paris Cedex 13  
FRANCIA  
Tel. +33 144970937  
Fax +33 144970990  
Correo electrónico: Doublusage@finances.gouv.fr  
Sitio web: <http://www.industrie.gouv.fr/pratique/bdousage/index.php>

**7.11. Croacia**

Ministry of Foreign and European Affairs  
Sector for Trade Policy and Economic Multilateral Relations  
Licencing Division  
Trg N. Š. Zrinskog 7-8  
10000 Zagreb  
CROACIA  
Tel. +385 1644625/626/627/628, +385 14569964  
Fax +385 1644601, +385 14551795  
Correo electrónico: kontrola.izvoza@mvep.hr  
Sitio web: <http://gd.mvep.hr/hr/kontrola-izvoza/>

**7.12. Italia**

Ministry of Economic Development  
Direction General for International Trade Policy  
Export Control Unit  
Viale Boston, 25  
00144 Roma  
ITALIA

Tel. +39 0659932439  
Fax +39 0659647506

Correo electrónico: polcom4@mise.gov.it, massimo.cipolletti@mise.gov.it  
Sitio web: <http://www.mincomes.it/dualuse/dualuse.htm>

**7.13. Chipre**

Ministry of Commerce, Industry and Tourism  
6, Andrea Araouzou  
1421 Nicosia  
CHIPRE

Tel. +357 22867100/22867332/22867197  
Fax +357 22375120/22375443

Correo electrónico: Perm.sec@mcit.gov.cy, pevgeniou@mcit.gov.cy, xxenopoulos@mcit.gov.cy  
Sitio web: <http://www.mcit.gov.cy/ts>

**7.14. Letonia**

Control Committee for Strategic Goods  
Presidente del Comité: Mr. Andris Teikmanis  
Secretaria Ejecutiva: Ms Agnese Kalnina  
Ministry of Foreign Affairs  
3, K. Valdemara street  
Riga, LV-1395  
LETONIA

Tel. +371 67016426  
Fax +371 67284836

Correo electrónico: agnese.kalnina@mfa.gov.lv  
Sitio web: [www.mfa.gov.lv/lv/dp/DrosibasPolitikasVirzieni/EksportaKontrole/likumdosana](http://www.mfa.gov.lv/lv/dp/DrosibasPolitikasVirzieni/EksportaKontrole/likumdosana)

**7.15. Lituania**

*Autoridades encargadas de la concesión de las autorizaciones de exportación de productos de doble uso y autoridades encargadas de conceder autorizaciones para la prestación de servicios de corretaje:*

Ministry of Economy of the Republic of Lithuania  
Gedimino ave. 38/Vasario 16 st.2  
LT-01104 Vilnius  
LITUANIA

Información de contacto:  
Export Division  
Department of Investment and Export

Tel. +370 70664680

Correo electrónico: vienaslangelis@ukmin.lt

*Autoridad facultada para prohibir el tránsito de productos de doble uso no comunitarios:*

Customs Department under the Ministry of Finance of the Republic of Lithuania  
A. Jaksto str. 1/25  
LT-01105 Vilnius  
LITUANIA

Información de contacto:  
Customs Criminal Service

Tel. +370 52616960

Correo electrónico: budetmd@cust.lt

**7.16. Luxemburgo**

Ministère de l'Économie  
Office des licences/Contrôle à l'exportation  
19-21, boulevard Royal  
2449 Luxembourg  
LUXEMBURGO  
Dirección postal:  
BP 113  
2011 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

Tel. +352 226162  
Fax +352 466138

Correo electrónico: [office.licences@eco.etat.lu](mailto:office.licences@eco.etat.lu)  
Sitio web: [http://www.eco.public.lu/attributions/dg1/d\\_commerce\\_exterieur/office\\_licences/index.html](http://www.eco.public.lu/attributions/dg1/d_commerce_exterieur/office_licences/index.html)

**7.17. Hungría**

Hungarian Trade Licensing Office  
Authority of Defence Industry and Export controls  
Magyar Kereskedelmi Engedélyezési Hivatal  
Haditechnikai és Exportellenőrzési Hatóság  
Budapest  
Németvölgyi út 37-39.  
1124  
HUNGRÍA

Tel. +36 14585583  
Fax +36 14585869

Correo electrónico: [eei@mkeh.gov.hu](mailto:eei@mkeh.gov.hu)  
Sitio web: [www.mkeh.gov.hu](http://www.mkeh.gov.hu)

**7.18. Malta**

Commerce Department  
Mr Brian Montebello  
Trade Services  
MALTA

Tel. +356 25690214  
Fax +356 21240516

Correo electrónico: [brian.montebello@gov.mt](mailto:brian.montebello@gov.mt)  
Sitio web: [http://www.commerce.gov.mt/trade\\_dualitem.asp](http://www.commerce.gov.mt/trade_dualitem.asp)

**7.19. Países Bajos**

Ministry for Foreign Affairs  
Directorate-General for International Relations  
Department for Trade Policy and Economic Governance  
PO Box 20061  
2500 EB La Haya  
PAÍSES BAJOS

Tel. +31 703485954

Dutch Customs/Central Office for Import and Export  
PO Box 30003  
9700 RD Groningen  
PAÍSES BAJOS

Tel. +31 881512400  
Fax +31 881513182

Correo electrónico: [DRN-CDIU.groningen@belastingdienst.nl](mailto:DRN-CDIU.groningen@belastingdienst.nl)  
Sitio web: [www.rijksoverheid.nl/exportcontrole](http://www.rijksoverheid.nl/exportcontrole)

**7.20. Austria**

Federal Ministry of Science, Research and Economy  
Division for Foreign Trade Administration  
Stubenring 1  
1010 Vienna  
AUSTRIA

Tel. +43 1711002335

Fax +43 1711008366

Correo electrónico: [werner.haider@bmwfw.gv.at](mailto:werner.haider@bmwfw.gv.at), [POST.C29@bmwfw.gv.at](mailto:POST.C29@bmwfw.gv.at)

Sitio web: [www.bmwfw.gv.at](http://www.bmwfw.gv.at)

**7.21. Polonia**

Minister for Economy  
Plac Trzech Krzyży 3/5  
00-950 Warszawa  
POLONIA

Tel. +48 226935171

Fax +48 226934033

Correo electrónico: [sekretariatDKE@mg.gov.pl](mailto:sekretariatDKE@mg.gov.pl)

Sitio web: [www.mg.gov.pl/Gospodarka/DKE](http://www.mg.gov.pl/Gospodarka/DKE), [www.mg.gov.pl/DKE/EN](http://www.mg.gov.pl/DKE/EN)

**7.22. Portugal**

Autoridade Tributária e Aduaneira  
Customs and Taxes Authority  
Rua da Alfândega, 5  
1049-006 Lisboa  
PORTUGAL

Directora: Luísa Nobre; Funcionaria responsable de las autorizaciones: Maria Oliveira

Tel. +351 218813843

Fax +351 218813986

Correo electrónico: [dsl@at.gov.pt](mailto:dsl@at.gov.pt)

Sitio web: [http://www.dgaiec.min-financas.pt/pt/licenciamento/bens\\_tecnologias\\_duplo\\_uso/bens\\_tecnologias\\_duplo\\_uso.htm](http://www.dgaiec.min-financas.pt/pt/licenciamento/bens_tecnologias_duplo_uso/bens_tecnologias_duplo_uso.htm)

**7.23. Rumanía**

Ministry of Foreign Affairs  
Department for Export Controls — ANCEX  
Str. Polonă nr. 8, sector 1  
010501 București  
RUMANÍA

Tel. +40 374306950

Fax +40 374306924

Correo electrónico: [sara.constantinescu@ancex.ro](mailto:sara.constantinescu@ancex.ro), [dsmarian@ancex.ro](mailto:dsmarian@ancex.ro)

Sitio web: [www.ancex.ro](http://www.ancex.ro)

**7.24. Eslovenia**

Ministry of Economic Development and Technology  
Kotnikova 5  
SI-1000 Ljubljana  
ESLOVENIA

Tel. +386 14003521

Fax +386 14003611

Correo electrónico: [gp.mg@gov.si](mailto:gp.mg@gov.si), [dvojna-raba.mg@gov.si](mailto:dvojna-raba.mg@gov.si)

Sitio web: [http://www.mgrt.gov.si/si/delovna\\_podrocja/turizem\\_in\\_internacionalizacija/sektor\\_za\\_internacionalizacijo/internacionalizacija/nadzor\\_nad\\_blagom\\_in\\_tehnologijami\\_z\\_dvojno\\_rabo/](http://www.mgrt.gov.si/si/delovna_podrocja/turizem_in_internacionalizacija/sektor_za_internacionalizacijo/internacionalizacija/nadzor_nad_blagom_in_tehnologijami_z_dvojno_rabo/)

**7.25. Eslovaquia**

A efectos de la aplicación del artículo 9, apartado 6, y del artículo 10, apartado 4, del Reglamento:

Ministry of Economy of the Slovak Republic  
Department of Trade Measures  
Mierová 19  
827 15 Bratislava 212  
ESLOVAQUIA

Tel. +421 248547019  
Fax +421 243423915

Correo electrónico: [jan.krocka@economy.gov.sk](mailto:jan.krocka@economy.gov.sk)  
Sitio web: [www.economy.gov.sk](http://www.economy.gov.sk)

A efectos de la aplicación del artículo 9, apartado 6, letra b), del Reglamento:

Criminal Office of the Financial Administration  
Department of Drugs and Hazardous materials  
Coordination Unit  
Bajkalská 24  
824 97 Bratislava  
ESLOVAQUIA

Tel. +421 258251221

Correo electrónico: [Jozef.Pullmann@financnasprava.sk](mailto:Jozef.Pullmann@financnasprava.sk)

**7.26. Finlandia**

Ministry for Foreign Affairs of Finland  
Export Control Unit  
Laivastokatu 22  
FI-00160 HELSINKI  
Dirección postal:  
PO Box 428  
FI-00023 GOVERNMENT  
FINLANDIA

Tel. +358 295350000

Correo electrónico: [vientivalvonta.um@formin.fi](mailto:vientivalvonta.um@formin.fi)  
Sitio web: <http://formin.finland.fi/vientivalvonta>

**7.27. Suecia**

1. Inspectorate of Strategic Products (ISP) Inspektionen för strategiska produkter

Dirección física:

Gullfossgatan 6, Kista  
SE-164 90 Stockholm  
SUECIA

Tel. +46 84063100  
Fax +46 84203100

Correo electrónico: [registrator@isp.se](mailto:registrator@isp.se)  
Sitio web: <http://www.isp.se/>

La ISP está facultada para conceder autorizaciones en todos los casos, a excepción de los enumerados en el punto 2 siguiente.

2. Swedish Radiation Safety Authority (*Strålsäkerhetsmyndigheten*) Section of Nuclear Non-proliferation and Transport.

Solna strandväg 96  
SE-171 16 Stockholm  
SUECIA

Tel. +46 87994000  
Fax +46 87994010

Correo electrónico: [registrator@ssm.se](mailto:registrator@ssm.se)  
Sitio web: <http://www.ssm.se>

La Swedish Radiation Safety Authority (Autoridad Sueca de Protección contra la Radiación) está facultada para conceder autorizaciones y prohibir el tránsito de productos incluidos en el anexo I, categoría 0, del Reglamento.

#### 7.28. Reino Unido

Department for Business, Innovation and Skills (BIS)  
Export Control Organisation  
1 Victoria Street  
London SW1H 0ET  
REINO UNIDO

Tel. +44 2072154594  
Fax +44 2072154539

Correo electrónico: [eco.help@bis.gov.uk](mailto:eco.help@bis.gov.uk)  
Sitio web: <https://www.gov.uk/government/organisations/export-control-organisation>

#### 8. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO (ADUANAS HABILITADAS ESPECIALMENTE)

En el artículo 17 se establece que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión si hacen uso de la facultad de disponer que las formalidades aduaneras para la exportación de los productos de doble uso se realicen únicamente en las aduanas habilitadas a tal fin.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros y que se han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han designado aduanas específicas con arreglo al artículo 17, apartado 1, en las que pueden realizarse las formalidades aduaneras necesarias para la exportación de productos de doble uso?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
REPÚBLICA CHECA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO

Estado miembro	¿Se han designado aduanas específicas con arreglo al artículo 17, apartado 1, en las que pueden realizarse las formalidades aduaneras necesarias para la exportación de productos de doble uso?
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	NO
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	SÍ
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	NO
POLONIA	SÍ
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO
REINO UNIDO	NO

### 8.1. Bulgaria

Los puestos aduaneros territoriales de la República de Bulgaria para las mercancías estratégicas han sido aprobados por el Director General de la Agencia de Aduanas a través de la Resolución nº 157 del Ministerio de Finanzas, de 20 de mayo de 2008 (Diario Oficial 59/2008). La lista de puestos aduaneros en el territorio de Bulgaria a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea, puede consultarse en los sitios web siguientes:

[http://www.exportcontrol.bg/docs/Customs\\_posts\\_of\\_the\\_Republic\\_of\\_Bulgaria\\_for\\_defence-related%20products\\_DU.pdf](http://www.exportcontrol.bg/docs/Customs_posts_of_the_Republic_of_Bulgaria_for_defence-related%20products_DU.pdf)

<http://www.mi.government.bg/en/themes/evropeisko-i-nacionalno-zakonodatelstvo-v-oblastta-na-eksportniya-kontrol-i-nerazprostranieneto-na-or-225-338.html>

### 8.2. Estonia

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Estonia a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea, puede consultarse en el sitio web siguiente:

<http://www.emta.ee/index.php?id=24795>

### 8.3. Letonia

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Letonia a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea, puede consultarse en el sitio web siguiente:

<http://www.vid.gov.lv/dokumenti/muita/muitas%20kontroles%20punkti/aktual%20mkp%20saraksts%2026.02.2009.xls>

### 8.4. Lituania

Las aduanas territoriales (*oficinas*) de la República de Lituania para las mercancías estratégicas fueron aprobadas por la Orden nº 1B351 del Director General del Departamento de Aduanas del Ministerio de Hacienda con fecha 11 de junio de 2010. La lista de puestos aduaneros en el territorio de Lituania a través de las cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea es la siguiente:

#### 1. DISTRITO ADUANERO DE VILNIUS

- 1.1. VILNIUS AIRPORT POST, RODŪNIOS KELIAS 2, VILNIUS (VA10/LTVA1000)
- 1.2. VILNIUS POST OFFICE POST, RODŪNIOS KELIAS 9, VILNIUS (VP10/LTVP1000)
- 1.3. KENA RAILWAY POST, KALVELIŲ K., VILNIAUS R. (VG10/LTVG1000)
- 1.4. VAIDOTAI RAILWAY POST, EIŠIŠKIŲ PLENTAS 100, VILNIUS (VG20/LTVG2000)
- 1.5. MEDININKAI ROAD POST, KELIAS A3, VILNIAUS R. (VK20/LTVK2000)
- 1.6. ŠALČININKAI ROAD POST, KELIAS 104, ŠALČININKŲ R. (VK30/LTVK3000)
- 1.7. VILNIUS-KIRTIMAI CARGO POST, METALO G. 2A, VILNIUS (VR30/LTVR3000)
- 1.8. VILNIUS-SAVANORIAI CARGO POST, SAVANORIŲ PR. 174A, VILNIUS (VR10/LTVR1000)
- 1.9. UTENA CARGO POST, PRAMONĖS G. 5, UTENA (PR40/LTPR4000)

## 2. DISTRITO ADUANERO DE KAUNAS

- 2.1. KAUNAS AIRPORT POST, KARMĖLAVA, KAUNO R. (KA10/LTKA1000)
- 2.2. KYBARTAI RAILWAY POST, KUDIRKOS NAUMIESČIO G. 4, KYBARTAI, VILKAVIŠKIO R. (KG30/LTKG3000)
- 2.3. KYBARTAI ROAD POST, KELIAS A7, J.BASANAVIČIAUS G. 1, KYBARTAI, VILKAVIŠKIO R. (KK20/LTKK2000)
- 2.4. KAUNAS-CENTRE CARGO POST, JOVARŲ G. 3, KAUNAS (KR10/LTKR1000)
- 2.5. PANEVĖŽIS CARGO POST, RAMYGALOS G. 151, PANEVĖŽYS (PR20/LTPR2000)

## 3. DISTRITO ADUANERO DE KLAIPĖDA

- 3.1. PALANGA AIRPORT POST, LIEPOJOS PL. 1, PALANGA (LA10/LTLA1000)
- 3.2. PANEMUNĖ ROAD POST, KELIAS A12, DONELAIČIO G., PANEMUNĖ, ŠILUTĖS R. (LK40/LTLK4000)
- 3.3. KLAIPĖDA CARGO POST, ŠILUTĖS PL. 9, KLAIPĖDA (LR10/LTLR1000)
- 3.4. MALKAI SEAPORT POST, PERKĖLOS G. 10, KLAIPĖDA (LU90/LTLU9000)
- 3.5. MOLAS SEAPORT POST, NAUJOJI UOSTO G. 23, KLAIPĖDA (LUA0/LTLUA000)
- 3.6. PILIS SEAPORT POST, NEMUNO G. 24, KLAIPĖDA (LUB0/LTLUB000)
- 3.7. ŠIAULIAI AIRPORT POST, LAKŪNŲ G. 4, ŠIAULIAI (SA10/LTSA1000)
- 3.8. RADVILIŠKIS RAILWAY POST, GELEŽINKELIO KALNELIS, RADVILIŠKIS (SG30/LTSG3000)
- 3.9. ŠIAULIAI CARGO POST, METALISTŲ G. 4, ŠIAULIAI (SR10/LTSR1000)

## 8.5. Polonia

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Polonia a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea es la siguiente:

Nº	Administración, aduana, delegación	Código de identificación
I	IZBA CELNA W BIAŁEJ PODLASKIEJ	
1	Urząd Celny w Białej Podlaskiej	
a	Oddział Celny w Białej Podlaskiej	301010
b	Oddział Celny w Małaszewiczach	301020
c	Oddział Celny w Koroszczynie	301040

Nº	Administración, aduana, delegación	Código de identificación
2	Urząd Celny w Lublinie	
a	Oddział Celny w Lublinie	302010
b	Oddział Celny w Puławach	302020
c	Oddział Celny w Chełmie	302040
d	Oddział Celny w Dorohusku	302050
e	Oddział Celny Drogowy w Dorohusku	302060
3	Urząd Celny w Zamościu	
a	Oddział Celny w Zamościu	303010
b	Oddział Celny w Hrebennem	303020
c	Oddział Celny w Hrubieszowie	303030
II	IZBA CELNA W BIAŁYMSTOKU	
1	Urząd Celny w Białymstoku	
a	Oddział Celny w Białymstoku	311010
b	Oddział Celny Kolejowy w Kuźnicy	311020
c	Oddział Celny Drogowy w Kuźnicy	311030
d	Oddział Celny w Czeremsze	311040
e	Oddział Celny w Siemianówce	311050
f	Oddział Celny w Bobrownikach	311070
2	Urząd Celny w Łomży	
a	Oddział Celny w Łomży	312010
3	Urząd Celny w Suwałkach	
a	Oddział Celny w Suwałkach	313010

Nº	Administración, aduana, delegación	Código de identificación
III	IZBA CELNA W GDYNI	
1	Urząd Celny w Gdyni	
a	Oddział Celny «Basen V» w Gdyni	321010
b	Oddział Celny «Dworzec Morski» w Gdyni	321020
c	Oddział Celny «Baza Kontenerowa» w Gdyni	321030
e	Oddział Celny «Basen IV» w Gdyni	321050
f	Oddział Celny «Nabrzeże Bułgarskie» w Gdyni	321070
2	Urząd Celny w Gdańsku	
a	Oddział Celny «Opłotki» w Gdańsku	322010
b	Oddział Celny «Nabrzeże Wiślane» w Gdańsku	322020
c	Oddział Celny «Basen im. Władysława IV» w Gdańsku	322030
e	Oddział Celny Port Lotniczy Gdańsk-Rębiechowo	322050
f	Oddział Celny w Tczewie	322060
g	Oddział Celny w Kwidzynie	322070
h	Oddział Celny «Terminal Kontenerowy» w Gdańsku	322080
i	Oddział Celny Pocztowy w Pruszczu Gdańskim	322090
3	Urząd Celny w Słupsku	
a	Oddział Celny w Słupsku	323010

Nº	Administración, aduana, delegación	Código de identificación
IV	IZBA CELNA W KATOWICACH	
1	Urząd Celny w Katowicach	
a	Oddział Celny w Chorzowie	331010
b	Oddział Celny w Tychach	331020
c	Oddział Celny w Sławkowie	331030
d	Oddział Celny Port Lotniczy Katowice-Pyrzowice	331040
2	Urząd Celny w Rybniku	
a	Oddział Celny w Gliwicach	332010
b	(uchylona)	
c	Oddział Celny w Raciborzu	332030
d	Oddział Celny Pocztowy w Zabrze	332040
3	Urząd Celny w Częstochowie	
a	Oddział Celny w Częstochowie	333010
4	Urząd Celny w Bielsku-Białej	
a	Oddział Celny w Czechowicach-Dziedzicach	335010
b	Oddział Celny w Cieszynie	335030
V	IZBA CELNA W KIELCACH	
1	Urząd Celny w Kielcach	
a	Oddział Celny w Kielcach	341010
b	Oddział Celny w Starachowicach	341020

Nº	Administración, aduana, delegación	Código de identificación
VI	IZBA CELNA W KRAKOWIE	
1	Urząd Celny w Krakowie	
a	Oddział Celny I w Krakowie	351010
b	Oddział Celny II w Krakowie	351020
c	Oddział Celny Port Lotniczy Kraków-Balice	351030
2	Urząd Celny w Nowym Targu	
a	Oddział Celny w Nowym Targu	352010
b	Oddział Celny w Andrychowie	352020
3	Urząd Celny w Nowym Sączu	
a	Oddział Celny w Nowym Sączu	353010
b	Oddział Celny w Tarnowie	353030
VII	IZBA CELNA W ŁODZI	
1	Urząd Celny I w Łodzi	
a	Oddział Celny I w Łodzi	361010
b	Oddział Celny w Sieradzu	361030
2	Urząd Celny II w Łodzi	
a	Oddział Celny II w Łodzi	362010
b	Oddział Celny w Kutnie	362030
3	Urząd Celny w Piotrkowie Trybunalskim	
a	Oddział Celny w Piotrkowie Trybunalskim	363010

Nº	Administración, aduana, delegación	Código de identificación
VIII	IZBA CELNA W OLSZTYNIE	
1	Urząd Celny w Olsztynie	
a	Oddział Celny w Olsztynie	371010
b	Oddział Celny w Korszach	371020
c	Oddział Celny w Bezledach	371030
d	Oddział Celny w Elku	371050
2	Urząd Celny w Elblągu	
a	Oddział Celny w Elblągu	372010
b	Oddział Celny w Braniewie	372020
c	Oddział Celny w Iławie	372040
IX	IZBA CELNA W OPOLU	
1	Urząd Celny w Opolu	
a	Oddział Celny w Opolu	381010
b	Oddział Celny w Kędzierzynie-Koźlu	381030
c	Oddział Celny w Nysie	381040
X	IZBA CELNA W POZNANIU	
1	Urząd Celny w Poznaniu	
a	Oddział Celny w Poznaniu	391010
b	Oddział Celny «MTP» w Poznaniu	391020
c	Oddział Celny Port Lotniczy Poznań-Ławica	391030
d	Oddział Celny w Gądkach	391040

Nº	Administración, aduana, delegación	Código de identificación
2	Urząd Celny w Pile	
a	Oddział Celny w Pile	392010
3	Urząd Celny w Lesznie	
a	Oddział Celny w Lesznie	393010
b	Oddział Celny w Nowym Tomysłu	393020
4	Urząd Celny w Kaliszu	
a	Oddział Celny w Kaliszu	394010
b	Oddział Celny w Koninie	394020
XI	IZBA CELNA W PRZEMYŚLU	
1	Urząd Celny w Przemyślu	
a	Oddział Celny w Przemyślu	401010
b	Oddział Celny w Medyce	401030
c	Oddział Celny Medyka-Żurawica	401040
d	Oddział Celny w Korczowej	401060
e	Oddział Celny w Werchracie	401070
2	Urząd Celny w Rzeszowie	
a	Oddział Celny w Rzeszowie	402010
b	Oddział Celny Port Lotniczy Rzeszów-Jasionka	402020
c	Oddział Celny w Stalowej Woli	402050
d	Oddział Celny w Mielcu	402060
3	Urząd Celny w Krośnie	
a	Oddział Celny w Krośnie	404010

Nº	Administración, aduana, delegación	Código de identificación
XII	IZBA CELNA W RZEPINIE	
1	Urząd Celny w Zielonej Górze	
a	Oddział Celny w Zielonej Górze	411010
b	Oddział Celny w Olszynie	411020
2	Urząd Celny w Gorzowie Wielkopolskim	
a	Oddział Celny w Gorzowie Wielkopolskim	412010
b	Oddział Celny w Świecku	412020
XIII	IZBA CELNA W SZCZECINIE	
1	Urząd Celny w Szczecinie	
a	Oddział Celny w Szczecinie	421010
b	Oddział Celny «Nabrzeże Łasztownia» w Szczecinie	421030
c	Oddział Celny Port Lotniczy Szczecin-Goleniów	421050
d	Oddział Celny w Stargardzie Szczecińskim	421060
e	Oddział Celny w Świnoujściu	421080
f	Oddział Celny w Lubieszynie	421090
2	Urząd Celny w Koszalinie	
a	Oddział Celny w Koszalinie	422010
b	Oddział Celny w Kołobrzegu	422020
c	Oddział Celny w Szczecinku	422030

Nº	Administración, aduana, delegación	Código de identificación
XIV	IZBA CELNA W TORUNIU	
1	Urząd Celny w Bydgoszczy	
a	Oddział Celny II w Bydgoszczy	431020
2	Urząd Celny w Toruniu	
a	Oddział Celny w Toruniu	432010
b	Oddział Celny we Włocławku	432030
c	Oddział Celny w Grudziądzu	432040
XV	IZBA CELNA W WARSZAWIE	
1	Urząd Celny I w Warszawie	
a	Oddział Celny IV w Warszawie	441040
2	Urząd Celny II w Warszawie	
a	Oddział Celny VI w Warszawie	442020
3	Urząd Celny III «Port Lotniczy» w Warszawie	
a	Oddział Celny Osobowy w Warszawie	443010
b	Oddział Celny Towarowy I w Warszawie	443020
c	Oddział Celny Towarowy II w Warszawie	443030
d	Oddział Celny Towarowy III w Warszawie	443040
4	Urząd Celny w Radomiu	
a	Oddział Celny w Radomiu	444010

Nº	Administración, aduana, delegación	Código de identificación
5	Urząd Celny w Pruszkowie	
a	Oddział Celny I w Pruszkowie	445010
b	Oddział Celny w Błoniu	445030
5a	Urząd Celny w Siedlcach	
a	Oddział Celny w Siedlcach	446010
b	Oddział Celny w Garwolinie	446020
6	Urząd Celny w Ciechanowie	
a	Oddział Celny w Ciechanowie	447010
XVI	IZBA CELNA WE WROCŁAWIU	
1	Urząd Celny we Wrocławiu	
a	Oddział Celny I we Wrocławiu	451010
b	Oddział Celny Towarowy Port Lotniczy Wrocław-Strachowice	451030
c	Oddział Celny Osobowy Port Lotniczy Wrocław-Strachowice	451040
2	Urząd Celny w Legnicy	
a	Oddział Celny w Legnicy	452010
b	Oddział Celny w Polkowicach	452020
c	Oddział Celny w Żarskiej Wsi	452030
3	Urząd Celny w Wałbrzychu	
a	Oddział Celny w Wałbrzychu	454010
b	Oddział Celny w Jeleniej Górze	454040

## 8.6. Rumanía

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Rumanía a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea, puede consultarse en el sitio web siguiente: <http://www.customs.ro/UserFiles/File/nela%20petrescu/anexa%20ordin%20modif%209710.pdf>

## 9. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22, APARTADO 5, DEL REGLAMENTO (TRANSFERENCIAS INTRACOMUNITARIAS)

En el artículo 22, apartado 5, se dispone que los Estados miembros que hayan impuesto un requisito de autorización para las transferencias desde su territorio a otro Estado miembro de productos que no figuren en el anexo IV del Reglamento (en él se enumeran los productos que no disfrutan de libertad de circulación en el mercado único) deben comunicarlo a la Comisión, que a su vez publicará dicha información en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para extender los controles de las transferencias en el interior de la UE en relación con el artículo 22, apartado 2?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
REPÚBLICA CHECA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	NO
ITALIA	NO

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para extender los controles de las transferencias en el interior de la UE en relación con el artículo 22, apartado 2?
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	NO
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	SÍ
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO
REINO UNIDO	SÍ

#### 9.1. Bulgaria

Bulgaria ha extendido los controles de las transferencias en el interior de la UE según lo establecido en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento y ha introducido el requisito de que se proporcione información adicional a las autoridades competentes en relación con determinadas transferencias en el interior de la UE, según lo establecido en el artículo 22, apartado 9, del Reglamento.

(artículo 51, apartados 8 y 9, de la ley sobre los productos relacionados con la defensa y el control de la exportación de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial nº 26 de 29.3.2011, con efecto desde el 30.6.2012).

**9.2. República Checa**

La Ley nº 594/2004 Coll. extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde la República Checa, en consonancia con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento.

**9.3. Alemania**

La sección 11 del Reglamento relativo al comercio y los pagos exteriores (*Außenwirtschaftsverordnung-AWV*), de 2 de agosto de 2013, extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde Alemania, en consonancia con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento.

**9.4. Estonia**

El artículo 3 (6) de la ley de mercancías estratégicas extiende los controles relativos a las transferencias en el interior de la UE, con arreglo al artículo 22, apartado 2, del Reglamento.

**9.5. Grecia**

La sección 3.4 de la Decisión Ministerial nº 121837/E3/21837, de 28 de septiembre de 2009, extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde Grecia, en consonancia con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento.

**9.6. Hungría**

El artículo 16 del Decreto Gubernamental nº 13 de 2011 sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso establece el requisito de obtener una licencia con respecto a los productos de doble uso incluidos en la lista para las transferencias dentro de la UE si se aplican las condiciones contempladas en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento.

**9.7. Países Bajos**

En casos concretos puede aplicarse el requisito de obtener autorización para las transferencias en el interior de la UE en relación con productos de doble uso no enumerados en el anexo IV del Reglamento.

**9.8. República Eslovaca**

El artículo 23(2) de la Ley nº 39/2011 Coll. extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde la República Eslovaca, en consonancia con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento.

**9.9. Reino Unido**

El artículo 7 de la Orden relativa al control de las exportaciones de 2008 extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde el Reino Unido, en consonancia con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento.

---